

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00357 00
Demandante	Claudia María Escobar Villegas y otros
Demandado	Mario Escobar Villegas
Auto Sustanciación Nro.	561
Asunto	Requiere parte demandante y demandada. Solicita aclaración.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero indicar, frente a la manifestación de la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo N° 25, que este Despacho corroboró que en el micrositio de la página web de la Rama Judicial se hubiere publicado en debida forma el auto fechado 19 de agosto de 2021, en el estado número 67 del día 20 de agosto de 2021, en razón a lo cual no se atenderán los reclamos de la memorialista. Máxime que el estado que aporta para sustentar su reproche no corresponde al emitido por esta Oficina Judicial en esa fecha, sino a la notificación que ese mismo día realizó el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De otro lado, se observa que transcurrido el término concedido en auto anterior a las partes para que suministren la información necesaria para continuar con la etapa procesal siguiente y fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, han efectuado manifestación de contar con medios tecnológicos para participar en ella, los demandantes Yolanda del Socorro de Vélez, Claudia María Escobar Villegas, Sonia Escobar Villegas, Aldinever Escobar Salgado y su apoderada judicial Ana Cristina Idarraga, quienes al efecto han suministrado correo electrónico y número celular.

También se advierte que en el archivo N° 30, obra pronunciamiento del demandante Héctor Hernán Escobar Villegas, quien pese a indicar su correo electrónico y su número de contacto, afirma no tener medios tecnológicos para participar en la audiencia. Al respecto, se considera que la mera manifestación, no constituye razón de peso que obligue celebrar de manera presencial la diligencia, pues dicha circunstancia constituye una excepción según los lineamientos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para tender la contingencia sanitaria generada por la pandemia.

En tal sentido, se le sugiere al demandante Hernán Escobar Villegas, que acuda a una sala de internet, a una sede de la Procuraduría, a la Personería de Medellín o del municipio en que se encuentre radicado, o a una Inspección de Policía para poder comparecer a la audiencia, como quiera que no se puede paralizar el trámite por falta de gestión de las partes. Pese a lo anterior, también se encomienda a su apoderada judicial que oriente en lo necesario a su mandante para que pueda acudir de manera virtual a la diligencia el día que sea citado para ello.

Ahora, en el archivo N° 26 obra comunicación remitida por la señora Mónica Eliana Vélez, quien dice ser apoderada de la demandada Yolanda del Socorro Vélez; frente a lo cual reclama este Despacho una aclaración de la Dra. Ana Cristina Idarraga, pues se tiene, según el poder obrante en el plenario, que es ella la profesional del derecho quien prohíja a la demandante en mención.

De lo dicho hasta ahora se precisa que de quienes aún no se conoce información sobre medios tecnológicos para asistir de manera virtual a la audiencia, ni información de correo electrónico y número de teléfono o celular, son los demandantes Jhon Edward Escobar Salgado y Evelin Escobar García, por lo que se requiere a su mandataria judicial para que se sirva brindar la información al respecto, además de la aclaración solicitada en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de imponerle la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P., a través del trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Se anota que tanto el demandado, señor Mario Escobar Villegas, como el citado al proceso, señor Andrey Felipe Escobar Cuartas, pese a encontrarse debidamente notificados, no han ejercido su derecho de defensa, ni han efectuado manifestación alguna respecto de sus datos de ubicación (correo electrónico y número celular) para ser citados a la audiencia en mención, razón por la que a ellos también se le insiste en el requerimiento de brindar información para esos fines.

Finalmente, por última vez se insta en la carga procesal impuesta a la parte demandante, relativa a presentar las exigencias para ser tenido en cuenta el avalúo comercial del inmueble en litigio, pues en memorial allegado el pasado 25 de agosto, no se logra visualizar el certificado de la cámara de comercio que se anuncia, y en todo caso ello sería un documento insuficiente, según los requisitos que deben acreditarse, contemplados en artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 27/09/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 074 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0fa137957b7f49f7f778f6a094832000f474c98fdb4a98057e59aa5c079ad**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>